

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO – VALLE</p> <p>Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099 (WhatsApp) Correo electrónico: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: CARMEN JULIA VILLADA
DEMANDANTES: MARINA FLOREZ VILLADA y MARÍA LUZ DARY FLOREZ.
RADICACIÓN: 2021-00070-00
INTERLOCUTORIO No. 0493

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar el Control de Legalidad de las actuaciones hasta ahora surtidas, no solo con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 516 del 26 de octubre del año 2022, sino también en consideración a los planteamientos de las excepciones previas elevadas por el Curador Ad-litem designado, ya que, la Judicatura no se ha pronunciado frente a las mismas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, consagradas en el artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal Civil, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Así pues, siendo taxativas las mismas, y pudiendo el funcionario Titular del Despacho pronunciarse sin necesidad de practicar pruebas, y advirtiendo desde ya que, pese haberse requerido a la parte actuante la corrección de ciertos yerros, sin que se hubiesen subsanado, no se dará por terminado la presente actuación ya que, lo que se busca es la correcta integración del contradictorio, razón por la cual, pasaremos a observar, los puntos señalados en la providencia del 26 de octubre del 2022, ya que guardan relación con lo planteado por el Auxiliar de la justicia.

1. “Respecto a los señores MARINA, MARIA LUZ DARY Y GERARDO FLOREZ VILLADA, se encuentra que los mismos aparecen formalmente vinculados al presente tramite, actuando por conducto de apoderado judicial, las dos primeras han acreditado su vocación sucesoral con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento que establecen su filiación con la causante. Ahora bien, respecto al señor GERARDO FLOREZ VILLADA, se encuentra que, en el registro civil de nacimiento de dicho ciudadano, si bien figura como su progenitora la señora CARMEN JULIA VILLADA, el número de cedula de la misma, consignado en dicho instrumento, difiere del referido para la causante en el presente tramite.

Por lo anterior, en ejercicio de control de legalidad, el despacho no tendrá como heredero reconocido al Sr. GERARDO FLOREZ VILLADA, en razón a la disparidad entre los cupos numéricos consignado a su progenitora en el registro civil de nacimiento y el número de identificación de la acá causante.”

De acuerdo a este numeral y de lo revisado en la foliatura, tenemos que, como solicitantes en la apertura de sucesión y estando debidamente reconocidas por atemperasen a legalidad, se encuentra las Sras. MARINA FLOREZ VILLADA y MARÍA LUZ DARY FLOREZ VILLADA.

No obstante, frente al Sr. GERARDO FLOREZ VILLADA, debe decirse que, solo hasta el 24 de mayo del año en curso, el Apoderado Judicial aportó debidamente corregido el Registro Civil de nacimiento del mismo, por lo que, se RECONOCE como heredero legítimo de la causante Sra. CARMEN JULIA VILLADA.

2. "Respecto a la señora Alba Roció Flórez Villada, se vislumbra que se notificó personalmente, en las instalaciones de este Despacho judicial, el día 14 de febrero de 2022, no obstante a la fecha no se ha recibido comprobante de su filiación con la causante, cual es el respectivo registro civil de nacimiento, por lo anterior se requiere a la parte demandante y a la señora Alba Florez para que se sirvan allegar dicho documento."

La parte demandante a través de su Apoderado Judicial, no se ha pronunciado con respecto al Registro Civil de Nacimiento de la Sra. ALBA ROCIO FLOREZ VILLADA como heredera de la causante CARMEN JULIA VILLADA, pues esta misma obra como notificada según constancia personal de la Citadora del Despacho para el día 14 de febrero del año 2022, y si bien mediante escrito arribado por el mandatario judicial al contestar las excepciones planteadas informa que no tienen conocimiento sobre el paradero de la prenombrada, es deber del mismo, indicar o solicitar el proceder sobre dicha situación, pues en todo caso, debe solucionarse la calidad de quien ya fue notificado.

Ahora bien, es pertinente señalar que, la Sra. ALBA ROCIO FLOREZ VILLADA, se encuentra notificada de manera no solo personal, sino que, fue emplazada según constancia a folio 019 del archivo pdf, y obra representada por el Curador Ad-litem, pero, se reitera, debe obrar prueba de la calidad de la misma.

3. Sobre la notificación del Sr. GILBERTO ANTONIO FLOREZ VILLADA, debe señalarse que, a folio 18 -archivo pdf- existe notificación de persona que corresponde a nombre de GABRIEL ANTONIO LONDOÑO FLOREZ, lo que representa una confusión y error al momento de procederse en tal sentido, sin embargo, también existe aprobación del emplazamiento del Sr. GILBERTO ANTONIO FLOREZ VILLADA, mediante Auto No. 0394 de fecha 23 de agosto del año 2022.

En consecuencia, estando representado por el Curador Ad-litem, no es suficiente y existe una pretermisión de la correcta secuencia de las etapas procesales, razón por la cual, es pertinente requerir a la parte actuante para que allegue Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad de vocación hereditaria.

4. Con respecto a la situación del Sr. HOOVER DE JESÚS FLOREZ VILLADA, si bien se allego a folio 022 -archivo pdf- el Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad de heredero de su progenitora, no hace lo mismo, con el Certificado de Defunción, es decir, se sostiene que el documento aportado como constancia de fallecimiento no es la prueba idónea para establecer tal circunstancia, por lo que mal haría el Despacho en aceptar la repudiación de la herencia de sus posibles herederos sin siquiera el mismo estar en dicha calidad frente su ascendiente.

Por consiguiente, subsanadas las anteriores observaciones, en caso de que efectivamente se acredite el fallecimiento del citado HOOVER DE JESUS FLOREZ VILLADA, y dicho fenecimiento hubiese sido posterior a la delación de la herencia, es menester que la parte demandante indique la totalidad de sus herederos conocidos y se proceda anexar los respectivos registros civiles de nacimiento de quienes dicen repudiar la herencia -folio 013 -archivo pdf-, ya que no obra prueba, para que mediante auto motivado sea la Judicatura la que se pronuncie frente dichos efectos, y a su vez, se ordene nuevamente el emplazamiento del Sr. HOOVER DE JESÚS, ya que si bien fue objeto de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, su representación no existió por cuanto no fue así reconocido en auto del 23 de agosto del 2022.

6. Previo al emplazamiento solicitado del Sr. JOSE ARCADIO FLOREZ VILLADA, los extremos demandantes no se atemperaron a los requerimientos elevados en providencia anterior, es decir, ni obra acreditación del Registro Civil de nacimiento como tampoco de Defunción, por lo que, mientras esto no exista en el plenario, no se podrá continuar con el tramite del mismo, más allá de lo señalado con anterioridad.

En ese orden de ideas, prosperan las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem, los cuales guardan íntima relación con lo planteado por el Despacho en providencia de Control de Legalidad anterior, razón por la cual también constituye un deber de los apoderados judiciales de seguir el orden cronológico de las etapas procesales según su naturaleza, y si bien son los Jueces los llamados Directores del Proceso, también las partes hacen que exista un debido hilo conductor, de ahí que se invita a peticionar en los momentos precisos y de acuerdo a los ritos que conduzcan a finiquitar los litigios de manera correcta.

En consecuencia, procede la Judicatura a,

RESOLVER:

PRIMERO: DECLARAR agotado en esta etapa procesal, el Control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente las excepciones previas contempladas en los numerales 6, 10 y 11 del mismo Estatuto Procedimental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER como heredero legítimo de la causante CARMEN JULIA VILLADA, al Sr. GERARDO FLOREZ VILLADA, ya que existe el Registro Civil de nacimiento debidamente corregido.

CUERTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA APODERADO, identificado con la C.C. Nro.80.096.887 y T.P. 173.967 del Consejo Superior de la Judicatura, email: gustavopovedamedina@hotmail.com, para que actúe como Apoderado del Sr. GERARDO FLOREZ VILLADA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de los 30 días hábiles una vez notificada la presente providencia por estados, aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los Sres. ALBA ROCIO FLOREZ VILLADA y GILBERTO ANTONIO FLOREZ VILLADA.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de los 30 días hábiles una vez notificada la presente providencia por estados, aporte el Registro Civil de Defunción del Sr. HOOVER DE JESUS FLOREZ VILLADA, y como consecuencia de ello, los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de los 30 días hábiles una vez notificada la presente providencia por estados, aporte el Registro Civil de nacimiento y Defunción del Sr. JOSE ARCADIO FLOREZ VILLADA.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada de que, vencido el término señalado sin que haya adjuntado lo requerido, se procederá a las sanciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, a decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ